

Violencia de género. Medida cautelar de cuota alimentaria: Juzgado de Familia N° 1 de San Isidro, Buenos Aires, 11/08/2020, "B. M. G. c/ S. C. D. s/ incidente de medida cautelar"

San Isidro, 11 de Agosto de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "B. M. G. c/ S. C. D. s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR" (Expte N°: SI-6256-2020), que tramitan por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho a fin de resolver las medidas autosatisfactivas solicitadas, y de los cuales:

RESULTA:

1. Con fecha 17 de febrero de 2020 se presenta el Dr. J. C. B. D. en su carácter de abogado apoderado de la Sra. M. G. B., acreditando personería en debida forma, denunciando como domicilio real de su representada en la calle C. B. Nro. ..., piso..., Dpto. ... San Isidro, Provincia de Buenos Aires. En los autos seguidos entre las mismas partes sobre divorcio unilateral, pide con carácter cautelar y urgente se ordene la exclusión del Sr. C. D. S. y la restitución de la Sra. M.G. B. y la hija mayor de edad de las partes, N. S. al que aduce ha sido su hogar familiar, y en el que estaría habitando el demandado, ubicado en la calle D. B. ... de la localidad y partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Sustenta su petición en los graves acontecimientos de violencia que imputan al Sr. C. D. S., y que tornaron imposible la continuación de la convivencia, ello de conformidad con las denuncias efectuadas en los expedientes caratulados B., M. G. c/ S., C. D. S/ Protección contra la violencia Familiar (LEY 12569) (EXPTE. 41360), y B., M. G. c/ S., C. D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) (EXPTE. 38314) y que obligó a su mandante y su hija N. a retirarse del hogar familiar. Expresa que dejaron la casi totalidad de sus pertenencias en dicho inmueble y donde hoy habita el demandado, todo ello en pos de preservar su integridad física, psíquica y emocional en la medida de sus posibilidades. Acusa que desde ese momento tanto la accionante como su hija vivieron en muy malas condiciones y prácticamente sin recursos, con la incertidumbre y preocupación que tal situación generó en las mismas, y que aumentó el estado de temor en el que se encuentran instaladas ante las situaciones denunciadas.

A fin de acreditar la verosimilitud del derecho que invocan explica que se encuentra acreditado en autos el vínculo matrimonial y filial de las partes involucradas, así como los graves hechos denunciados que motivaron la orden de restricción que al día de la fecha aún se encuentra vigente. En cuanto al peligro en la demora, refiere que la Sra. B. y su hija se vieron en la obligación de retirarse de su hogar sin prácticamente ninguna de sus pertenencias, quedando sin dinero e impedidas de manejar las cuentas y activos bancarios por el accionar del demandado, encontrándose en una situación de gravedad, vulnerabilidad y peligrosidad. Ofrece como contra cautela - de ser requerida- caución juratoria a fin de proceder a la traba de las medidas

pedidas. A ese fin solicita se libre mandamiento con facultades.

2. Con fecha 19 de febrero de 2020 se provee la presentación a despacho, ordenando el desglose de la presentación efectuada en los autos sobre divorcio, a fin de formar por Secretaría el expediente incidental sobre medidas cautelares, con carácter reservado para que pueda ser consultado únicamente por la actora y sus letrados.

En punto Cuarto (4) de dicho proveído, en virtud a las constancias de las actuaciones conexas seguidas entre las partes - se pidió con carácter previo se dé cumplimiento a dos medidas: a) La acreditación de la titularidad del bien inmueble denunciado como sede del hogar conyugal (v. Expte. N° SI-44682-2019) b) ordenando con carácter cautelar y urgente - conforme lo normado por el art. 721, inc. a) y conchs. del Código Civil y Comercial, y arts. 228, 232 y conchs.- la confección de inventario - mediante nombramiento de escribano inventariador - de la totalidad de los bienes que se encontraren en el interior del inmueble sito en la calle D. B. de la Localidad y Partido de San Isidro con la asistencia del Oficial de Justicia de la zona y con la facultad de allanamiento y auxilio de la fuerza pública y recurrir a los servicios de un cerrajero en caso de corresponder y ser necesario, a los fines expuestos. Fecha en la que se libró por secretaría la correspondiente planilla de desinsaculación de Perito Escribano. Desde la fecha indicada la accionante no ha procedido a dar cabal cumplimiento con lo las medidas previas requeridas.

3. Del expediente conexo seguido entre las partes caratulado: "B., M. G. C/ S. C. D. s/ Protección contra la Violencia Familiar (LEY 12569) (EXPTE. SI-38314-2019)" surge que se encuentra en plena vigencia la medida dictada entre las partes en la que se determinó un perímetro de restricción recíproca de acercamiento de 1000 metros de distancia entre la Sra. B. M. G., su hija N. S., por un lado, y el Sr. C. D. S., por el otro. Como mayor recaudo se dispuso el establecimiento del dispositivo dual de tobilleras monitoreadas en debida forma por el Centro de Monitoreo del Servicio Penitenciario, que depende del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el que se encuentra en pleno funcionamiento. Además de disponer la prohibición de acercamiento y de cualquier otro tipo de contacto entre las partes, se ordenó el secuestro de la totalidad de armas de fuego que se encontraren en poder del demandado, prohibiéndole al mismo la tenencia y dándole debido aviso al ANMAC.

La actora con fecha 27 de noviembre de 2019 manifestó ante el Equipo Técnico de éste Juzgado - como se desprende de las constancias de las causas conexas - y como surge de las constancias de las denuncias ante sede penal, los riesgos padecidos y vivenciados en el inmueble al que solicita ingresar. Sus declaraciones dieron cuenta de la inseguridad que sintió en dicho inmueble, a cuyo contenido me remito. También efectuó mención de la existencia de armas de fuego de propiedad de las partes, ya que se dedicaban a la práctica de tiro. De manera reiterada, la actora expresó el temor sufrido en el inmueble de la calle D. B., donde dijo haber sido monitoreada permanentemente por el Sr. S., miedo extremo que se hizo patente en la presentación del pasado 6 de mayo de 2020: oportunidad en la que el letrado apoderado, en virtud de expresas instrucciones de la Sra. B. denuncia que el cambio de dispositivo (tobillera) efectuada al Sr. S. se debió a que éste habría tomado contacto

con agua de una pileta de manera adrede, así como del estado de agresividad contenida respecto de la accionante. Ello la coloca en una situación de miedo y preocupación constante, razón por la que reiteró mayores medidas proyectivas a fin de reforzar los mecanismos de cuidado respecto de su mandante y la hija. Tal presentación ameritó poner en su conocimiento lo normado por el art. 7 de la resolución 14/2020 ccss. de la S.C.B.A., en tanto todas las medidas cautelares que fueran dispuestas en autos se encuentran plenamente vigentes, por lo que se ordenó se pusiera en conocimiento del Juez de Garantías interviniente a los efectos que estime corresponda.

Desde otra órbita, también y ante la petición asistencial y urgente efectuada por la Sra. B. en los autos de divorcio, por Secretaría se formó la causa caratulada "B. M. G. c/ S. C. D. S/ INCIDENTE DE FIJACION DE ALIMENTOS" (Expte N°: SI-1674-2020), con fecha 26 de diciembre de 2019 se estableció la fijación de alimentos provisionales para la actora y su hija. Se dispuso en cabeza del progenitor y en beneficio de la hija mayor de edad que cursa estudios: Srta. N. S. el pago en especie de la matrícula y cuotas de la Universidad de San Andrés, la obra social, con más el monto en efectivo de pesos setenta mil (\$ 70.000). Estableciendo a favor de la Sra. B. el pago en especie de la obra social con más la suma en efectivo de pesos treinta mil (\$30.000). Resolución ésta que recién fuera notificada al demandado con fecha 24 de julio de 2020. Providencia que se encuentra apelada por ante la Alzada Departamental.

4. Con fecha 5 de agosto de 2020 se presenta la Sra. M. B., por su propio derecho, con el nuevo patrocinio letrado del Dr. A.B. V. y la Dra. M. G. en los autos "B., M. G. c/ S. C. D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) (EXPTE. SI-38314-2019)". Atento encontrarse en trámite el presente incidente - con idéntico objeto - se ordenó proveer la petición allí esgrimida en los presentes obrados, ello a fin de reordenar las prioridades que la complejidad de situación familiar desplegada suscita.

En su libelo la actora con fundamento en lo dispuesto por el art. 7 inc. a y c de la ley 12.569 y art 26 b.2 y b3 de la ley 26.485, pide el dictado de nuevas medidas de protección a fin de poner un coto a la grave situación de violencia crónica en la que se encuentran inmersas junto a su hija N., en razón del accionar del demandado, y reitera la petición de exclusión del demandado del inmueble que sostiene habría sido sede de la vivienda familiar, a fin de poder tanto ella como su hija reingresar al mismo.

Fundamenta su petición en el relato de varios hechos ocurridos durante el año 2019, tanto como actuales. En merito a la brevedad me remito a ellos, y que se desprenden de los autos conexos seguidos entre las partes sobre protección contra la violencia. Remite a la violencia física, psicológica y económica a la que se vieron sometidas junto a su hija durante años, manifestando que ahorró a escondidas durante mucho tiempo el dinero suficiente como para poder finalmente escaparse ambas de los embates del Sr. S.. Indica que según sus cálculos, ese dinero más los frutos de su trabajo, les permitirían vivir tranquilas hasta fines de este año o un poco más, "...subsistir hasta el mes de marzo de 2021..." (Sic). Expresó que decidieron - por necesidad - utilizar parte de los ahorros para descansar un total de 8 días en Punta Cana, lejos del demandado, de Argentina, y del área de control del Sr. S.. Puso en

conocimiento que con fecha 2 de junio del corriente se realizó un allanamiento en su actual domicilio en el marco de la causa 86402/79 caratulada "B., M. G. y otro s/hurto" con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 43, Secretaría Nro. 109, acompañando documental al respecto. Relata que como resultado de dicho allanamiento le incautaron las sumas de U\$S 20.805, euros 4.490, pesos paraguayos 400.000 y pesos uruguayos 830, quedando ésta sin un centavo. Refiere que dicha dinámica resulta ser una nueva maniobra orquestada por el Sr. C. S., para extorsionarla.

En virtud de la incautación sufrida, refiere estar imposibilitada de continuar afrontando el alquiler de su actual vivienda que insume un gasto trimestral de \$186.000, sin contar servicios, y alimentación propiamente dicha. Manifiesta no tener posibilidad de generar nuevos recursos pues a raíz del contexto actual de pandemia, y no siendo su actividad esencial, se ve prácticamente imposibilitada de trabajar.

Alega que las amenazas siguen siendo moneda corriente por parte del encartado, quien seguiría monitoreando sus movimientos, "que las espía y amenaza con eliminarlas". Tal el motivo por el que aduce tener miedo constante, sensación de indefensión y problemas psicológicos desde estrés, ataques de pánico, ansiedad y depresión.

Indica que si bien es cierto que, oportunamente, manifestó su temor por permanecer o bien reingresar al inmueble que ahora pide ser reintegrada, actualmente y dado el accionar del demandado se encuentra imposibilitada de sostener una vivienda alternativa donde vivir con la hija en común, mientras que el demandado cuenta con sobrados recursos para proveerse de una vivienda propia.

Solicita con urgencia se haga lugar a la medida pedida y se disponga el cese la violencia económica y psicológica que ejerce el demandado.

Y CONSIDERANDO:

Primero. El art. 721 del CCyCN dispone que "Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso. Puede especialmente: a) determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges...". Los litigios de familia se diferencian de los demás conflictos entre las partes pues no se trata de resolverlos dando la razón a alguna y declarando culpable a la otra, sino que se procura eliminar el conflicto y colaborar para que la familia encuentre un nuevo orden. En ese particular contexto, las tutelas diferenciadas se erigen como elementos de salvaguarda de derechos personalísimos, y las medidas provisionales de naturaleza cautelar o autosatisfactiva son utilizadas para reencausar el litigio, pues sólo podrá ser eso posible cuando se hizo cesar el peligro de vulneración de intereses o bienes fundamentales que se muestran como irreparables si no se impide que el daño anunciado se concrete.

Ante el conflicto familiar y la necesidad de adoptar medidas protectivas imposterables, se exige acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin que sea siempre necesario exigir contracautela o teniéndola por prestada con la presentación...pueden decretarse a requerimiento de parte o aún de oficio para la seguridad de las personas, de los bienes, satisfacer necesidades urgentes o hacer eficaces las sentencias de los jueces (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, HERRERA - CAMELO - PICASSO - Tomo II-art. 721).

Ante tal postulado se otorga preeminencia al principio de la paz y solidaridad familiar, así como la responsabilidad que conlleva el restablecimiento de vínculos familiares, las capacidades económicas de las partes y el interés familiar de cada uno de sus integrantes.

Segundo. La finalidad de la ley de violencia 12.569 es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas evitándose el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que -de otro modo- podrían ser irreparables, pues solo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (Ana M. Chechile "Violencia Familiar; comentarios..."L.L. n° 6259, agosto/01; CNac. Civ., Sala C, JA 1997-IV-292).

Que la citada normativa, prevé una serie de medidas que habilitan un proceso urgente a fin de brindar inmediata solución a situaciones de violencia dentro del seno familiar, siendo tales medidas de tipo autosatisfactivas, toda vez que aspiran a obtener un pronunciamiento autónomo, el cual se agota en sí mismo (Pedro Di Lella y Pedro Di Lella (h) en su trabajo "La ley de protección contra la violencia familiar de la Provincia de Bs.As." publicado en JA, N° 6244, pags 2/13"; Dra. Angelina Ferreyra de la Rúa en "Medidas Autosatisfactivas en el procedimiento de familia" publicada en La Ley, 19 de octubre de 1999, pags. 1/3."; "Kemelmajer de Carlucci Aida, Reflexiones en torno a la eficacia del llamado proceso de familia? Prememorias, pag 518), caracterizándose éstas por su proveimiento inaudita parte, ante la verosimilitud de derecho calificado del que gozan.

En este punto, es dable mencionar, que en las causas habidas entre las partes la judicatura en calidad de autoridad competente instó la actividad a fin de debe proteger la integridad de las personas en situación de violencia involucradas, y tal como ha sido argumentado en las resoluciones obrantes en autos "B. M. G. c/ S. C. D. S/ Protección contra la Violencia Familiar (LEY 12569) (EXPTE. SI-38314-2019)" (v. entre otras 3/12/2019), protección ésta, como expuse, que tiene su fundamento en numerosos instrumentos nacionales e internacionales en los cuales la República Argentina es Estado parte como la Convención CEDAW, sus Recomendaciones Generales, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), su Mesa de seguimiento, etc. Asimismo el Código Civil y Comercial en los arts. 1º y 2º revalorizan las disposiciones de estos instrumentos como herramientas de aplicación en cada caso particular.

Resulta llamativo que la Sra. B. decidiera salir del país para descansar en el exterior (Punta Cana) alegando seguridad, a sabiendas que el Sr. S. se encontraba durante dicho período fuera del país (Miami) y tal como se desprende de la causa sobre

protección contra la violencia y a cuyas constancias me remito en las que tramitó la debida autorización.

De las propias manifestaciones de la Sra. B. - me remito a los resultandos y constancias precitadas - dijo que vivió un fundado temor en el inmueble de la calle D. B. ... de la Localidad y Partido de San Isidro, a cuyo reingreso pretende. En dicho lugar con el demandado practicaba tiro, razón por la cual tenían armas de fuego (v. informe de fecha 27 de noviembre de 2019 del Equipo Técnico del Juzgado). Historió que en ese lugar se sentía controlada por su victimario y del que decidió irse, apuntando su extrema necesidad en la partida, para luego reconocer que se llevó sus ahorros. De manera reiterada dio cuenta de la turbación que la agresión contenida de quien fuera su cónyuge le generaba, e insiste en que dichos controles se mantienen así como las amenazas contra sus vidas. Consternación que reitera en la petición a despacho de fecha 5 de agosto de 2020.

La normativa invocada por la peticionante, crea un procedimiento judicial especial cuya finalidad no es sancionar al que ejerce la violencia, sino intervenir preventivamente con el objeto de evitar los abusos y maltratos del tipo que fueran éstos. El punto central de estas leyes radica en las medidas de protección a la víctima, las que pueden ser dictadas inaudita parte por el juez que entiende en la causa a fin de garantizar su seguridad e integridad física o psicológica. Tal la razón por la que se lo faculta al juez para ordenar una medida distinta de la peticionada de acuerdo con la información con la que cuente, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de proteger a la víctima, en miras a hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de las agresiones.

Es en ese rol que le cabe a la judicatura, y a fin de proteger la integridad de la Sra. M. G. B. y su hija N. S., quien en una situación de turbación y temor constante se instala en la escalada de violencia, tal es la razón por la que estimo que no resulta oportuno el reingreso al domicilio que peticiona ser reintegrada.

Tercero. Considero oportuno reiterar que las medidas cautelares oportunamente ordenadas en autos se encuentran reinantes. También las que fueran ordenadas con carácter de especial pronunciamiento y urgente medida a fin de resguardar el patrimonio delatado por la accionante, y que al día de hoy no han sido materializadas.

Tal como se advierte de las constancias de las actuaciones entre las partes, y como surge de las resultas del presente, se ordenó con carácter de urgente medida la realización del inventario de los presuntos bienes, sean gananciales y/o propios de quien ejerce y de quien padece la violencia.

Las medidas protectivas se encuentran vigentes, si bien ante el planteo efectuado, cabe ordenar se dé nueva intervención de las manifestaciones vertidas al Juez del fuero penal correspondiente. Para evitar ahondar el padecimiento que vivencia la actora y su hija, juzgo conveniente que el Sr. C. D. S. solvente y garantice a la Sra. B. y a su hija N. el costo de una vivienda acorde a sus necesidades para que las mismas habiten, por lo que deberá proveer un canon mensual a ese fin. Razones de solidaridad familiar y con el objetivo de lograr la paz del grupo involucrado me llevan a la

búsqueda de una solución equitativa.

Cuarto. En mérito a lo expuesto, estimo se encuentran reunidos los requisitos inherentes a la naturaleza de las medidas cautelares requeridas (arts. 706, 710 y ccs. del CCyCN), por acreditada de manera suficiente la verosimilitud del derecho con la comprobación del vínculo familiar, y el peligro en la demora atento surge prima facie de las constancias y documentación existente en la totalidad de las actuaciones habidas entre las partes. Tanto la reclamante y su hija estarían impedidas de hacer frente a los gastos que insume el lugar donde actualmente habitan. Para resguardar los valores de la paz y solidaridad familiar, la salud bio-psico-física y social de los involucrados (Conf., en base a lo normado por los arts. 232 del C.P.C.C., arg. art. 442, 443, 721 y ccs. del Código Civil y Comercial, tratados internacionales con jerarquía constitucional, 75 inc. 22 de la CN), lo normado por los arts. 1, 2, 3, 6, 7, 7 bises y siguientes de la ley 12569, texto según ley 14509 y decreto reglamentario 2.875/05, ley 26.485 y tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), es que con carácter cautelar, urgente y provisional

RESUELVO:

I. A fin de que la Sra. M. G. B. y la Srta. N. S. puedan hacer frente a los gastos que irroga una vivienda, al margen de la cuota provisoria y asistencial alimentaria dispuesta en el incidente de alimentos correspondiente, determino una suma mensual de pesos cien mil (\$100.000,00) que deberá aportar el Sr. C. D. S. en los términos que se detallan en los puntos que siguen.

II. El importe monetario establecido será abonado y depositado por el demandado del 1 al 5 de cada mes en la CUENTA JUDICIAL EN PESOS N° .. CBU ... y cuyo N° de CUIT es, abierta a nombre de los autos "B. M. G. C/ S. C. D. S/ INCIDENTE DE FIJACION DE ALIMENTOS" (SI-1674-2020), a la orden de este Juzgado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales de San Isidro.

III. La medida cautelar dispuesta por la presente regirá hasta tanto estén dadas las condiciones para pronunciarme respecto a la cuestión de fondo en relación al inmueble de marras, sin perjuicio de reiterar lo dispuesto en el punto 4 del proveído de fecha 19 de febrero de 2020.

IV. Líbrese oficio al Sr. Juez Penal interviniente a fin de que tome conocimiento de las manifestaciones vertidas en el escrito a despacho, así como del presente resolutorio. Adjuntando copia de los documentos correspondientes como constancia y en virtud de la posible comisión de un ilícito.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE (arts. 135, 142, 143, y concos. del Código Procesal y art. 1ero., inc. 2, pto. c.4 de la Resolución 10/2020 SPL de la S.C.B.A.)-

Fdo.: Dra. Mónica P. Urbancic de Baxter